



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0110-2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 04935966, en ciento tres (103) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **NÉLIDA MARÍA BALBÍN PEZEROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1200-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre de 2024; Opinión Legal N° 05-2025-GRA/GG-ORAJ-HMQ; y Decretos Administrativos N° 282-2025-GRA/GG-GRAJ y N° 1047-2025-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1200-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre de 2024, "*DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada, sobre reconocimiento y pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación - BONESP, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, calculado durante el periodo de 1995 hasta 2000, periodo que laboró como contratada y no aplica la Ley N° 24029, por no ser nombrada,*" (sic); no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio, el administrado interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se declare fundado y revoque la cuestionada resolución, y reformándola expida nuevo acto administrativo, reconociendo el pago de la BONESP, por el período mayo de 1995 hasta el año 2000, de conformidad a la disposición del artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 "Ley de Reforma Magisterial";

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado incoada por la administrada NÉLIDA MARÍA BALBÍN PEZEROS, sobre el requerimiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y valuación, equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente al periodo de 1995 hasta 2000, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, reglamento D.S. N° 019-90-ED; acreditando con resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho en el año 1995, reconociendo para efectos de pago en su condición de Profesora de Aula desde 09 de mayo al 31 de diciembre de 1995; en el año 1996, mediante Resolución Directoral Regional N° 0684 de 22 de julio de 1996, se desempeñó como Profesora de Aula a partir de 01 de abril al 31 de diciembre de 1996; a continuación, en el año 1997 con la Resolución Directoral Regional N° 00392 de 22 de abril de 1997 laboró como Profesora de Aula desde 03 de marzo al 31 de diciembre de 1997; posteriormente en el año 1998 por intermedio de la Resolución Directoral Regional N° 0967 de 17 de junio de 1998, se desempeñó como Profesora de Aula desde 01 de abril al 31 de diciembre de 1998; mientras tanto en el año 1999, con la Resolución Directoral Regional N° 01026 de 24 de junio de 1999, fue contratada como Profesora de Aula desde 01 de junio al 31 de diciembre de 1999; mientras tanto en el año 2000, por intermedio de la Resolución Directoral Regional N° 01086 de 07 de junio de 2000 se desempeñó como Profesora por horas, a partir de 17 de mayo al 31 de diciembre del 2000; en ese sentido, sustentó la remuneración mensual percibida mediante el respectivo Duplicado de Boleta de Pago, adjuntado y que corresponde al periodo de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000;

Que, es pertinente señalar que la Ley N° 31495, establece literalmente en el artículo 1° que: *"La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada"*. Cabe asimismo esclarecer que, para los devengados e intereses por la BONESP, equivalente al 30% y 5%, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley en referencia, esto refiere: *"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo"*;

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990), concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación*



de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...), El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese;

Que, sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N°25212, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante casación N° 9887-2009-Puno, se ha pronunciado considerando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24929 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, (sic)". Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, con fecha 07 de setiembre de 2007, mediante Acción Popular N° 483-07: "ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que, en el considerando Octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (sic)";

Que, en algunas casaciones jurisdiccionales, emitidas por la Corte Suprema de la República, se ha precisado que percepción de la BONESP, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlos previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad". Consecuentemente, estando a esta postura no les correspondería la percepción de esta bonificación especial, vale decir, posterior a su cese, toda vez que no tiene naturaleza pensionable, por ende, solo correspondería a docentes en actividad, así como lo resuelto por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N.° 04871-2013-PC/TC-Junín, fundamento nueve), cuando señala "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente no realizan labor".

La Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de sus órganos estructurados competentes, ponderando y/o concediendo la relevancia superlativa a normas jurídicas de jerarquía inferior, inclusive aferrándose en disposiciones trasuntadas en mero documento administrativo proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas y en abierta contradicción a las decisiones jurisdiccionales que se viene adoptando a nivel de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, así como el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y la Ley N° 31495, viene denegando sistemáticamente procedimientos administrativos de reconocimiento de dicha bonificación, a favor de los docentes cesantes de la DREA, cuyas liquidaciones en



algunos casos viene practicando sobre la base de la remuneración total permanente, : cuando debería practicarse sobre la base de la remuneración total o íntegra. Veredictos Jurisdiccionales que deben ser cumplidos en sus propios términos.

Que, en mérito a los fundamentos descritos, la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 01200-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 29 de noviembre de 2024, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; por cuanto debe considerarse NULO el acto resolutorio materia de grado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **NÉLIDA MARÍA BALBÍN PEZEROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1200-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir nuevo acto resolutorio a favor de Nélida María Balbín Pezeros, reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, por el período 1995 hasta el año 2000, calculado con base al 30% de la remuneración total o íntegra. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218º de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228º del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO CUARTO. – **TRANSCRIBIR** el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

